

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que el día 2 de marzo de 2022, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, el expediente identificado con el radicado **05001418900720220001400**, proveniente del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, rechazó la demanda por considerar que se presentaba una falta de competencia. A despacho para que provea. Medellín, siete (07) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00079 00.
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Hernán de Jesús Suárez Cañas.
Demandada	Marta Nubia Nohava Montoya.
Asunto	Conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Auto interloc.	# 360.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre los **Juzgados Quinto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

ANTECEDENTES.

El señor **Hernán de Jesús Suárez Cañas**, por intermedio de apoderada judicial, radico demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora **Marta Nubia Nohava Montoya**, teniendo como base de las pretensiones, la presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2018.

Dicha demanda, correspondió por reparto del 18 de agosto de 2021, al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**; despacho que, mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia; y fundamentó su decisión, en que presuntamente “...la ubicación del bien inmueble objeto de litigio corresponde al Barrio La Loma - Corregimiento de San Cristóbal y el mismo no se encuentra asignado por competencia a este Juzgado de Pequeñas Causas...”, según lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; y, en

consecuencia, ordeno remitir el expediente al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que estimó como el competente para adelantar el litigio.

El Juzgado **Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de San Cristóbal)**, mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2022, también rechazó la demanda, indicando que tampoco considera ser el competente para conocer de la acción, dado que la dirección del inmueble objeto del arrendamiento, a saber la Carrera 100 AF No 48 FC-016 de Medellín, queda ubicada en barrio El Socorro, y no en el barrio La Loma; y que, en dicho barrio (El Socorro), de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, es competencia del **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, propuso conflicto (negativo) de competencias, y remitió el expediente, para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Motivo por el cual, el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el día 2 de marzo de 2022, mediante acta de reparto número 1788.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar, a cuál de los despachos mencionados, corresponde la competencia del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado; y, en consecuencia, resolver el conflicto que, en ese sentido, se presenta entre el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, y el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de San Cristóbal)**.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P, estipula que “...**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

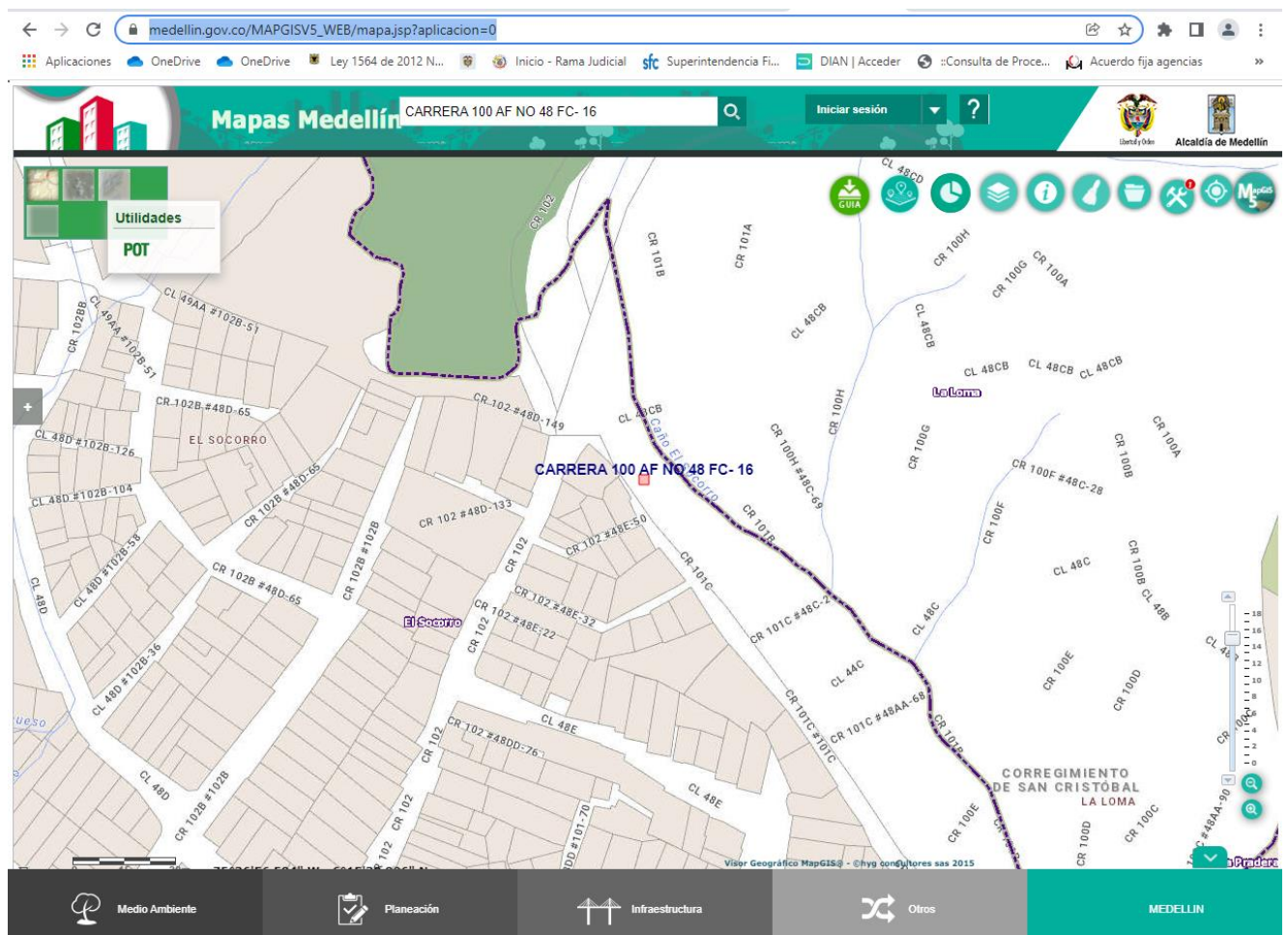
Adicionalmente, dado que para el caso que nos ocupa, se pretende la restitución de un inmueble arrendado, se debe hacer remisión a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece: “...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo expuesto, se tiene que, de modo privativo, el juez competente para conocer del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por presunta mora de los cánones de arrendamiento de la referencia, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, dado que se reporta que el bien inmueble presuntamente arrendado, se ubicaría en la **Carrera 100 AF No 48 FC-016 de Medellín**.

Por lo que para resolver el conflicto de competencias conocido por este despacho, se hace necesario que, por un lado, se atienda a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; y por el otro, se utilice un mapa territorial de la ciudad de Medellín, para verificar donde se encuentra ubicada la dirección del inmueble en mención.

En principio, conforme a la verificación del mapa territorial de la ciudad de Medellín, el cual se visualizó en la página web https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0, se observó que los barrios El Socorro, y La Loma, son barrios colindantes; pero la dirección del inmueble en mención, se encuentra **dentro de la jurisdicción territorial del barrio El Socorro**, como se observa en la siguiente imagen.



Por lo anterior, y conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, conoce, entre otros, de los procesos asignados a los 19 barrios que componen la comuna 13, y entre ello, el barrio El Socorro; por lo que es dicho despacho el competente para conocer del asunto bajo controversia.

En conclusión, se ordenará remitir el expediente nativo al funcionario que inicialmente conoció del proceso, es decir al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, y tome las decisiones que considere correspondientes, dado que, conforme a lo antes expuesto, es el juzgado competente para ello.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de San Cristóbal)**, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso verbal de la referencia, corresponde al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, con el fin de que asuma el

conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de San Cristóbal)**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>038</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
